



Año 2016- Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

RESOLUCION SCDGN N° 6/16

Buenos Aires, 9 de mayo de 2016.

VISTAS las presentaciones realizadas por los Dres. Victoria SANCHEZ SOULIE, David Andres CHASSAGNADE, Martín Héctor LARRAÑAGA ALICE, Daniela MAZA y Nicolás RAMAYON, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Azul, con asiento en la ciudad de Tandil, provincia de Buenos Aires —no habilitada— (CONCURSO N° 93, M.P.D.); y*

CONSIDERANDO:

I. Impugnación de la Dra. Victoria SANCHEZ SOULIE.

En su presentación impugnó la calificación recibida en mérito a sus antecedentes correspondientes a los incisos c) y d). Señaló que al momento de inscribirse en el presente concurso acreditó antecedentes que fueron erróneamente calificados por parte de este Tribunal, y otros que arbitrariamente fueron calificados de forma inferior que a otros postulantes.

En primer lugar hizo mención a que en el año 2013 obtuvo la “Distinción Máxima” en el Diplomado Latinoamericano sobre Reforma Procesal Penal, el cual se realizó en la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, habiendo presentado, en su oportunidad, el título, el plan de estudios y el certificado de la calificación obtenida.

En este punto destacó que la distinción mencionada le había sido otorgada en función de la calificación obtenida tanto en la etapa presencial como en la realizada a distancia (6 y 6,4 sobre 7 puntos, respectivamente). “*Sin embargo esto no fue calificado por el Excmo. Jurado ya que ni siquiera se encuentra mencionado en el acta de evaluación de antecedentes*”. Agregó otra cuestión que también habría sido “*erróneamente evaluada ... que este Diplomado se extendió, prácticamente, todo el año 2013 (desde abril a noviembre) ya que tuvo una ardua etapa de preparación previa (40 horas), una etapa presencial (100 horas) y una etapa a distancia (96 horas)*”.

Hizo mención a que dicho curso no contaba con la acreditación de la CONEAU, “*lo cual es lógico que no lo tuviera porque es un Diplomado realizado en el exterior. El art. 30 inc. b del Reglamento en cuestión indica específicamente que la acreditación de la CONEAU es necesaria únicamente para las carreras que se realicen en la República Argentina*”. Destacó que la temática del curso versó sobre la aplicación del sistema procesal penal vigente en aquel país y “*que comenzará a regir a partir de la aplicación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063)*”.

USO OFICIAL

En este punto entendió que la calificación asignada resultaba de un error material y que debería brindarse una más elevada.

Comparó la puntuación recibida con la del postulante Bailleau, quien recibió seis puntos por acreditar *“un Master realizado en España que se cursó durante un año”*, destacando que a su juicio ambos antecedentes resultaban similares.

Por otra parte, hizo mención a que había finalizado la carrera de Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires. Puntualizó, aquí, que otros postulantes que habían finalizado carreras de especialización habían obtenido seis puntos, mientras que ella había alcanzado a 3,45 *“por esta Carrera de Especialización, el Diplomado anteriormente mencionado, todos los cursos de Capacitación de la DGN y presentaciones realizadas en calidad de Ponente o Disertante en el marco de distintas Jornadas”*. Continuó argumentando que si bien reconocía que no podía obtener la misma puntuación que aquellos por no haberle sido entregado el título, *“considero que fue calificado muy por debajo de lo que me correspondía. No se tuvo en cuenta que tengo aprobadas un total de 451 horas”*, y que había acreditado a través de un certificado haber rendido el examen final.

Luego reseñó los antecedentes de otros postulantes que obtuvieron calificaciones superiores a la suya, entendiendo que se trataba de supuestos *“con puntaje más alto o similar por menos antecedentes”*.

Por último cuestionó la calificación recibida en el marco del inciso d) –docencia–, señalando que el puntaje recibido (un punto), resultaba arbitrario *“al ser calificada con un puntaje menor al de otros postulantes que poseen similares o menores antecedentes que yo”*.

Así, pasó revista de los antecedentes declarados y acreditados como Docente Adscripta en la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires y como Auxiliar de Segunda en la Universidad de Buenos Aires. A más de ello, señaló haber aprobado los talleres pedagógicos correspondientes a la carrera docente en la última casa de estudios mencionada.

También recurrió a la comparación en este apartado, destacando que el postulante Leonardis obtuvo dos puntos *“por haber sido únicamente ‘Auxiliar de Segunda’ y haber realizado talleres pedagógicos”*; que al postulante Cagnola *“se le otorgaron dos puntos por haber tenido dos cargos y haber sido Ayudante de un curso pedagógico de sólo ocho horas”*; y que a los postulantes Artola, Febré y Ruiz *“se les otorgó el mismo puntaje que a mí cuando ello únicamente acreditaron tener el cargo de ‘Auxiliares de Segunda’”*.

Requirió que la calificación fuera elevada *“ya que surge claramente que [sus antecedentes] fueron evaluados en forma arbitraria al asignarse un puntaje inferior al de otros postulantes que se encuentran en iguales o inferiores circunstancias”*.



Año 2016- Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

II. Impugnación del Dr. David Andrés

CHASSAGNADE.

El postulante cuestionó la calificación recibida en la oposición escrita e impugnó el orden de mérito consecuente, solicitando que se le asignen sesenta y seis puntos como mínimo, en lugar de los cincuenta y seis que se le otorgaron, por entender que su examen ha sido arbitrariamente corregido.

Para sostener tal postura procedió a enumerar los puntos de su examen que a su juicio merecían especial atención, como así también a comparar su actuación en la prueba de oposición escrita con la del resto de los postulantes, afirmando que su examen, aun siendo más completo y correcto que los de aquéllos, mereció arbitrariamente menor calificación.

Finalizó haciendo reserva, en caso de no acogerse su impugnación en su totalidad, de interponer demanda contencioso administrativa, y en los términos que surgen del Art. 14 de la Ley 48.

III. Impugnación del Dr. Martín Héctor

LARRAÑAGA ALICE.

El postulante impugnó las calificaciones obtenidas en sus pruebas de oposición escrita y oral, por considerarlas arbitrarias.

Comenzó explicando, “...a modo de una mirada genérica y no menos trascendental...”, que la puntuación asignada le impide aprobar el concurso, y lo obliga a solicitar licencia y “...dejar la Defensoría de Río Grande sin abogado que ejerza la defensa... para trasladarme la semana entrante a la ciudad de Ushuaia (distante a 230 kilómetros de mi ciudad y abandonar mi jurisdicción) a rendir el Examen Técnico Jurídico Nro. 79...”.

Continuó solicitando que el Jurado efectúe un nuevo análisis “...de mis presentaciones que impugno...”, “...toda vez que poseo el mérito personal y la capacidad profesional como para alcanzar, por lo menos, el puntaje mínimo de aprobación...”.

Denunció vicios graves en el procedimiento de preparación para la exposición oral, por haber sido interrumpido en el ámbito en el que preparaba su capilla por personal de la Secretaría para indicarle el tiempo restante o para “...buscar carpetas...” allí ubicadas, sin que esta circunstancia hubiera sido advertida en las consignas del concurso.

Argumentó, en lo que respecta a la prueba de oposición oral, que sin perjuicio de haber consistido la consigna en “...ejercer la defensa en una instancia que no se corresponde al cargo a concursar (y esto constituye otro vicio grave de procedimiento cada concursante se inscribe en el examen y en la instancia en la cual se

siente capacitado para lograr sortear con éxito las consignas evaluadoras)...”, “...de igual manera y sin eludir el convite, el suscripto desarrollo la alocución con en base a las recomendaciones de la Defensoría General de la Nación...”(textual).

En el desarrollo de su impugnación, el Dr. Larrañaga Alice abundó en recordatorios de toda su exposición oral y de su presentación escrita, alegando una arbitrariedad manifiesta en su corrección, y afirmando que “...*la impugnación minuciosa efectuada... es otra demostración que ofrecen las reglas del concurso para evidenciar... mi pertinencia e interés en querer abrazar a este hombre extranjero y brindarle una defensa técnica y eficaz —con seguridad muy por debajo de los estándar de defensas que los miembros del Jurado en sus respectivos roles de defensores ante tribunales orales, con mucha más formación que el suscripto y más experiencia puedan brindar en un caso como el puesto en el concurso—...*”.

Finalizó su presentación afirmando que “*Los que vivimos en el sur de la patria —Río Grande Tierra del Fuego— nos significa mucho sacrificio, económico —aéreos, taxis, comidas y estadía— y familiares dejar a nuestras familias sin ayuda por una semana; situaciones que deben ser valoradas en el sentir del suscripto y la forma en que abraza esta Defensa Pública*”.

IV. Impugnación de la Dra. Daniela MAZA.

La Dra. Mazza solicitó la reconsideración del puntaje obtenido en la evaluación de sus antecedentes —incisos a1) y c)—, como así también impugnó la calificación que le fue asignada a su prueba de oposición escrita.

En lo que respecta al puntaje del inciso a1), solicitó su elevación, en virtud de considerar que no fue tenida en cuenta su actuación como Defensora Pública Coadyuvante, a más de entender que los diecisiete puntos resultan inferiores, incluso, “...*a la categoría en la que me encuentro incluida...*”.

En relación con el inciso c), manifestó su desconcierto por haber obtenido por materias del Doctorado menor puntaje que quienes han cursado posgrados.

Con relación a su prueba de oposición oral, la postulante discurre acerca de cada una de las oraciones presentes en el Dictamen de Evaluación a su respecto, exponiendo razones por las cuales, a su criterio, la corrección ha sido arbitraria.

V. Impugnación del Dr. Nicolás RAMAYON.

El Dr. Ramayon impugnó la calificación obtenida en su prueba de oposición escrita, por considerar que la corrección de aquélla ha sido arbitraria al haberse ponderado negativamente la consideración de ciertos aspectos de la Ley de Salud Mental, por un lado, y asimismo por haberse omitido la valoración positiva del desarrollo de las leyes 24.901 y 26.682, por el otro.

Respecto de ambos extremos, formuló consideraciones a fin de dar sustento a su impugnación, realizando comparaciones con los



Año 2016- Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

exámenes de otros postulantes, a quienes —vale resaltar positivamente— no individualizó, basado en razones de buen gusto y decoro.

VI. Consideraciones generales respecto de las impugnaciones contra las calificaciones asignadas en las pruebas de oposición.

De un detenido estudio de las consideraciones formuladas por los impugnantes en relación con sus oposiciones escritas y orales, y con la devolución que les cupo en el Dictamen de Evaluación, este Tribunal llega al convencimiento de que no se configuró al momento de calificar sus exposiciones ninguno de los supuestos que habilitarían a modificar el criterio utilizado. Así se lo entiende, por cuanto el Tribunal considera que las esforzadas defensas que todos ellos despliegan a favor de sus exposiciones sólo trasuntan una disconformidad con el criterio de evaluación escogido —el que fue homogéneo para la valoración de la totalidad de los concursantes—, agregando en algunos de los agravios desarrollados aclaraciones o explicaciones que no resultan, en esta instancia, susceptibles de ser ponderados, so riesgo de afectar el principio de igualdad entre todos los concursantes.

En otro orden de ideas, cabe también apuntar que las comparaciones que efectúan los impugnantes con otros concursantes no pueden prosperar toda vez que, contrariamente a lo que sugieren los recurrentes, del dictamen de evaluación surgen las razones que en uno y otro caso han dado sustento a las distintas puntuaciones asignadas por este Tribunal.

Cabe advertir que, en todos los casos, la evaluación estuvo iluminada por una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse, sólo a título de ejemplo, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas escogidas. El jurado ha valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 51, primer párrafo, del reglamento aplicable), extremos que ninguno de los impugnantes alcanzó a demostrar, más allá de los esfuerzos que han efectuado para dar un sustento plausible a sus críticas.

Por ello, y por las consideraciones específicas que, en algún caso, se realizarán, ninguna de las quejas formuladas contra el Dictamen de Evaluación de las pruebas de oposición tendrá favorable acogida.

VII. Tratamiento de la impugnación de la Dra. Victoria SANCHEZ SOULIE.

Comenzará este Jurado por puntualizar respecto de las críticas dirigidas por la calificación recibida por la postulante en el marco del inciso

c). En este sentido, no debe perderse de vista que si bien la postulante acreditó que había rendido el examen final de la carrera de Especialización en Derecho Penal en la Universidad de Buenos Aires, no es menos cierto que tal extremo ocurrió con posterioridad al cierre de la inscripción en el presente concurso (la fecha de cierre fue el 26 de junio de 2015 y conforme se desprende de la certificación acompañada en la oportunidad del Art. 20, Inc. h), el examen se desarrolló el 3 de julio de 2015) (conf. Art. 20, Inc. g), del reglamento de concursos).

En tal sentido, tal como se desprende del acta atacada, la postulante recibió por tal antecedente (cursada completa de una carrera de especialización) el 50% que se otorgaba a las carreras concluidas, esto es 3 puntos (Conf. Pautas aritméticas aprobadas por Res. DGN Nros. 180/12 y 1124/12).

Con relación al Diplomado cursado en la Universidad Diego Portales de la República de Chile, lo cierto es que las mismas pautas aritméticas señalan que *“En el caso de carreras jurídicas de Universidades del extranjero, sólo se computarán aquellas concluidas y con diploma expedido”* (aquí hace referencia a las carreras de Doctorado, Maestría o Carreras de Especialización). Más adelante señala que *“En el caso de otros cursos que requieran algún tipo de evaluación para ser aprobados, se asignará entre 0,05 y 0,15 puntos por cada uno de ellos, valorando la relevancia del estudio respecto al cargo para el cual se concursa”*; aquí el Tribunal estableció una puntuación de 0,10 por tratarse de un curso de 100 horas conforme lo declarara en el Formulario al momento de la inscripción. Dicha calificación fue asignada con carácter general a cada uno de los postulantes que acreditaran este tipo de cursos.

El resto del puntaje recibido se compone con los restantes antecedentes declarados y acreditados por la postulante, conforme las pautas reseñadas.

En lo que concierne al puntaje obtenido en el apartado d) no asiste razón a la postulante, por cuanto conforme se desprende del Acta de Evaluación de Antecedentes, el puntaje que recibieron los postulantes Leonardis y Cagnola de dos puntos, se condice con la categoría superior de “Auxiliar de Primera”, mientras que los Dres. Artola, Febré y Ruiz obtuvieron la misma calificación que la impugnante por revestir en la misma categoría.

En tal sentido no se hará lugar a la queja intentada.

VII. Tratamiento de la impugnación del Dr. David Andrés CHASSAGNADE.

A mayor abundamiento de lo ya expuesto en el considerando VI. de la presente, debe señalarse que la consigna resultaba clara en cuanto a que la etapa de intimación prejudicial había sido superada, por lo cual la queja en este sentido tampoco puede ser atendida.

VIII. Tratamiento de la impugnación del Dr. Martín Héctor LARRAÑAGA ALICE



Año 2016- Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Respecto de su impugnación, más allá de las consideraciones ya efectuadas en el considerando VI. de la presente, no puede dejar de resaltarse que el argumento esgrimido por el postulante relativo a las consecuencias que la no aprobación de este concurso le trae aparejadas, como así también la dogmática afirmación de poseer “...el mérito personal y la capacidad profesional como para alcanzar, por lo menos, el puntaje mínimo de aprobación...”, resultan absolutamente ajenas a cualquier consideración jurídica y, por lo tanto, inhábiles para configurar un agravio en términos reglamentarios. Mención especial merece, también, la afirmación relativa a la ajenez de la consigna de la prueba oral, toda vez que en virtud de la sanción de la ley 27.063, muchas de las actividades que hoy conforman el trabajo de los defensores públicos oficiales en la actual etapa de instrucción pasarán a ser desplegadas en forma oral, por lo cual la queja pretendida resulta inatendible.

IX. Tratamiento de la impugnación de la Dra.

Daniela MAZA

Más allá de que las consideraciones efectuadas en el considerando VI. de la presente tornan inviable la modificación de la calificación obtenida por la Dra. Maza en su prueba de oposición escrita —lo que, a su vez, hace que devenga abstracto el tratamiento de su pedido de reconsideración del puntaje obtenido en la evaluación de sus antecedentes—, debe destacarse que la puntuación asignada en el inciso a1) resulta correcta, no sólo por encontrarse dentro de los parámetros numéricos definidos en las Pautas Aritméticas de Evaluación para su cargo, sino también porque su actuación como Defensora Pública Coadyuvante ha sido —al igual que respecto del resto de los postulantes— considerada en el inciso a3). Y, en cuanto al puntaje consignado en el inciso c), debe mencionarse que las materias del curso de Doctorado han sido consideradas como tales, habiéndosele asignado el puntaje correspondiente a ellas, por lo cual tampoco hubiera correspondido su modificación.

X. Tratamiento de la impugnación del Dr.

Nicolás RAMAYON

También en el caso del Dr. Ramayon, debe destacarse que las consideraciones efectuadas en el considerando VI. de la presente son de por sí suficientes para mantener la calificación oportunamente asignada. Motivo éste que lleva a la convicción por parte de este Tribunal de la imposibilidad de modificar la puntuación obtenida.

Por todo lo expuesto,

EL JURADO DE CONCURSO RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR a las impugnaciones formuladas por los Dres. Victoria SANCHEZ SOULIE, David Andres

CHASSAGNADE, Martín Héctor LARRAÑAGA ALICE, Daniela MAZA y Nicolás RAMAYON.

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Mariano Patricio MACIEL
Presidente

Patricia Margarita GARNERO

Laura Inés DIAZ
(por adhesión)

Ricardo Antonio RICHIELLO

Jorge Antonio PERANO
(por adhesión)

Ante mí: Alejandro Sabelli. Secretario Letrado